

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
1948/2017  
QUEJOSO: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIO: ZAMIR ANDRÉS FAJARDO MORALES  
COLABORÓ: MARÍA DEL ROSARIO BARBOSA OROZCO**

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1948/2017, promovido en contra del fallo dictado el primero de marzo de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 79/2017.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar si el asunto cumple con los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo y de ser así, determinar si el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es violatorio del derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. De la información que se tiene de autos del juicio de amparo directo 79/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, se da cuenta que:
2. \*\*\*\*\* , como endosatario en propiedad de \*\*\*\*\* , demandó en la vía ejecutiva mercantil a \*\*\*\*\* por las siguientes prestaciones: 1. El pago de \$\*\*\*\*\* por concepto de suerte principal; y, 2. El pago de intereses moratorios a razón del 5% mensual. Correspondió conocer del asunto a la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1948/2017

jueza Séptima Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

3. Una vez emplazado, \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que negó la procedencia de las prestaciones reclamadas y opuso como excepciones las siguientes: 1. La *sine actione agis*; 2. La derivada de la fracción VI del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y, 3. Todas las que se derivaran de su escrito de contestación de demanda.
4. A dicho escrito le recayó acuerdo de once de octubre de dos mil dieciséis, en el que la jueza del conocimiento no admitió las excepciones *sine actione agis* y las derivadas de su escrito de contestación de demanda; ello, porque conforme al artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no podían oponerse en contra de las acciones derivadas de un título de crédito.
5. Seguidos los procedimientos legales correspondientes, la jueza dictó sentencia definitiva el primero de diciembre de dos mil dieciséis, en la que determinó que era procedente la vía ejecutiva mercantil y condenó a \*\*\*\*\* al pago de \$\*\*\*\*\* , al pago de intereses moratorios a razón de 2.37% mensual y lo absolvió del pago de gastos y costas.

## II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

6. **Juicio de amparo directo.** Mediante escrito presentado el once de enero de dos mil diecisiete, ante el Juzgado Séptimo Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, \*\*\*\*\* –parte demandada en el juicio natural– promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, señalando como violados en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>.
7. La demanda fue admitida a trámite mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecisiete por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil

<sup>1</sup> Cuaderno del juicio de amparo 79/2017, fojas 6 a 13.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1948/2017

del Segundo Circuito, integrándose así el amparo directo 79/2017 de su índice<sup>2</sup>. Seguidos los trámites legales correspondientes, el órgano jurisdiccional de referencia dictó sentencia en sesión de primero de marzo de dos mil diecisiete, en la cual determinó no conceder el amparo solicitado por la parte quejosa<sup>3</sup>.

8. **Recurso de revisión.** En contra de la negativa de amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el cual fue recibido el veinticuatro de marzo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>.
9. En acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Presidente de esta Suprema Corte, se admitió el presente recurso de revisión, con reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se realizará, registrándose bajo el número 1948/2017. Asimismo, se ordenó turnar el expediente para su estudio a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y su radicación en esta Primera Sala por tratarse de un asunto que corresponde a su especialidad<sup>5</sup>.
10. En acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecisiete, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y se ordenó remitir los autos a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución<sup>6</sup>.

### III. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo

---

<sup>2</sup> *Ibídem*, foja 20.

<sup>3</sup> *Ibídem*, fojas 26 a 47.

<sup>4</sup> Cuaderno del recurso de revisión 1948/2017, fojas 4 a 11.

<sup>5</sup> *Ibídem*, fojas 14 a 17.

<sup>6</sup> *Ibídem*, foja 37.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1948/2017

vigente; artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>7</sup> así como los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece y modificado por instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de septiembre de dos mil trece.

12. Lo anterior, en atención a que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, derivado de un asunto de naturaleza civil, competencia de la Primera Sala, aunado a que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### IV. OPORTUNIDAD

13. El recurso de revisión planteado por la recurrente fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue notificada por lista a las partes el viernes tres de marzo de dos mil diecisiete<sup>8</sup>, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el lunes seis del mismo mes y año, acorde con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.
14. Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del martes siete al miércoles veintidós, ambos de marzo de dos mil diecisiete, sin contar en dicho plazo los días once, doce, dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el lunes veinte y martes veintiuno de marzo de esta anualidad por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil ocho.

<sup>8</sup> Cuaderno citado nota 1, foja 47, vuelta.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1948/2017

15. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete<sup>9</sup>, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, resulta notorio que tal interposición se realizó de manera oportuna.

### V. LEGITIMACIÓN

16. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 107 fracciones V y VI de la Constitución Federal y el diverso artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo en revisión sí puede afectarle o perjudicarlo de forma directa.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

17. A fin de corroborar la procedencia del recurso de revisión y para analizar su materia es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios formulados.

18. **Demanda de amparo.** La parte quejosa hizo valer dos conceptos de violación en los cuales en esencia argumentaron lo siguiente:

- a) En el primer concepto de violación se dolió de la indebida fundamentación y motivación en el desechamiento de la prueba confesional solicitada con absolción de forma personal, lo cual se hizo con base en el artículo 1216 del Código de Comercio; pues señala que dicho precepto no prevé ningún requisito para señalar la razón o circunstancia para lo cual sea necesaria que la absolción se realice de manera personal, además de que el artículo no es aplicable al caso concreto. En ese sentido, continúa argumentando que sí expresó razones por las que la parte demandada debía absolver

---

<sup>9</sup> Cuaderno citado nota 4, foja 4.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1948/2017

personalmente las posiciones, lo que no fue considerado por la jueza responsable.

Por otro lado, también refirió que para la prueba confesional, la jueza no calificó de legales las posiciones 1 y 2 porque las consideró subjetivas pero sin motivar su decisión, sino que simplemente se fundó en el artículo 1222 del Código de Comercio y precisa que dicho precepto se refiere a preguntas insidiosas, es decir, considera que la decisión atentó contra el principio de legalidad. Señaló que esto trascendió al resultado del fallo porque se pretendía probar que en el título de crédito se asentaron hechos que en realidad no acontecieron, como lo es el haber pretendido manifestar que el demandado sí había recibido el dinero. y por tanto, se evidenciaba una indebida valoración de la prueba por parte de la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, también se dolió de la indebida valoración de la factura original \*\*\*\*\*, pues consideró que con ella se demostraba que no había recibido la cantidad señalada en el título de crédito porque el pagaré se había suscrito como garantía para la entrega de dicha factura.

También señala que el documento base de la acción sí fue objetado por el hoy quejoso, por lo que estima que éste no podía surtir efectos como si se hubiera reconocido expresamente de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio.

- b) En su segundo concepto de violación se dolió de la aplicación del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues en su escrito de contestación de demanda opuso como defensa la genérica *sine actione agis*, la cual no fue admitida por no encontrarse prevista en la norma señalada y por tanto, la considera violatoria de los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal; ello porque considera que dicho artículo deviene en una limitante irrazonable y desproporcional, pues impidió que pudiera haber utilizado todos los medios jurídicos a su alcance para demostrar su

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1948/2017

defensa, produciéndose una afectación a una defensa adecuada y a una tutela judicial efectiva. En ese sentido, manifestó que se limitan sus posibilidades de defenderse adecuadamente al no permitirle oponer otras excepciones y defensas, por lo que argumenta que la jueza responsable debió haber inaplicado el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y admitido la defensa aludida para garantizar la protección más amplia del demandado para que pudiera probar sus excepciones y defensas adecuadamente.

19. **Sentencia de amparo.** El tribunal colegiado del conocimiento determinó no conceder el amparo solicitado con base en los siguientes razonamientos:

- a) En cuanto a las violaciones procesales alegadas en los conceptos de violación, dentro de las cuales se incluyó la inconstitucionalidad alegada del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Tribunal Colegiado estimó que no fueron recurridas mediante el recurso de revocación correspondiente en términos de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, por lo que sus argumentos resultaron inoperantes porque estas inconformidades debieron ser preparadas a través del recurso señalado.
- b) Consideró que la objeción de falsedad del pagaré en cuanto a su alcance y valor probatorio no era válida porque al ser un título de crédito se constituye como una prueba preconstituida de la acción, por lo que si contenía la existencia del derecho, definía la creedor y deudor, determinaba una prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, debía concederle valor probatorio; además de que cumplía con los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por tanto, el Tribunal Colegiado concluyó que si bien la autoridad responsable no se pronunció en cuanto al alcance y valor probatorio del documento base de la acción, sí reunía los requisitos legales para que se le concediera pleno valor.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1948/2017

c) Por último, se refirió a las pruebas ofrecidas por el demandado (confesional a cargo de \*\*\*\*\*, la factura 283 expedida por \*\*\*\*\*, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones) en el sentido de que no resultaron procedentes para acreditar la única excepción que fue admitida y las defensa que opuso.

20. **Recurso de revisión.** Inconformes con la sentencia de amparo, el quejoso recurrente formuló un agravio único en su recurso de revisión, en el que en síntesis argumenta lo siguiente:

a) Argumenta que el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió en contra de lo preceptuado por el artículo 171 de la Ley de Amparo, pues no tenía que haber agotado el recurso de revocación previsto en el Código de Comercio porque hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por lo cual concluyó que el órgano de amparo omitió realizar el análisis de constitucionalidad solicitado y lo señaló como incorrecto, ya que en el amparo directo se puede argumentar la inconstitucionalidad de normas generales dentro de los conceptos de violación y por tanto, la autoridad federal debió determinar si dicho artículo es constitucional o no. En ese sentido, considera que al omitirse el análisis sobre la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se patenta el estado de indefensión en que se le dejó.

## VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1948/2017

22. En ese sentido, tras un estudio de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente asunto satisface en su totalidad los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, mismo que sustituye al diverso acuerdo 5/1999<sup>10</sup>
23. Lo anterior atiende a que, de acuerdo con las normas constitucionales y legales citadas, este Tribunal Constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto y b) con su estudio esta Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
24. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.
25. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de diez de junio de dos mil once, el principio de primacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad, una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la

---

<sup>10</sup> Acuerdo de ocho de junio de dos mil quince que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1948/2017

protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos.

26. Por ende, una cuestión de constitucionalidad se puede originar por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
27. Máxime que el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, condicionante que igualmente se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales.
28. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad a efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la sentencia recurrida.
29. Por otro lado, en cuanto al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita por mandato constitucional a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1948/2017

30. Por tanto, de conformidad con el punto Segundo del Acuerdo 9/2015 citado en párrafos precedentes, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esa instancia da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el tribunal colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiera omitido su aplicación<sup>11</sup>.
31. Especialmente para la verificación del segundo requisito debe tomarse en cuenta que, a pesar de que subsista una cuestión de constitucionalidad novedosa, o bien que el fallo recurrido contenga una consideración en contrario u omisa de un criterio de este tribunal constitucional, no se surte el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios formulados no atacan las consideraciones emitidas por el tribunal colegiado a este respecto. Esta regla solo aplica en los casos de estricto derecho en los que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, en la lógica que atender en la revisión cuestiones de constitucionalidad que subsisten y que califican de importantes y trascendentes pues ante la ausencia e inoperancia de agravios, el emprender el análisis constitucional de forma oficiosa, implicaría desconocer el principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de defensa constitucional, con excepción, como se señaló, de los casos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

---

<sup>11</sup> De conformidad con el Punto Segundo del Acuerdo número 9/2015 que cita:

**SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1948/2017

32. Por tanto, las interrogantes a responder para concluir si el presente amparo directo en revisión es procedente de acuerdo a los requisitos anteriores, son las siguientes:

- a) ¿En la demanda de amparo la parte quejosa hizo valer alguna cuestión de constitucionalidad? De ser así;
- b) ¿El Tribunal Colegiado atendió u omitió el estudio de constitucionalidad formulado en la demanda de amparo, a fin de considerar actualizada la cuestión de constitucionalidad en la sentencia recurrida? Y, para verificar la importancia y trascendencia del asunto, como segundo requisito de procedencia; entonces determinar si,
- c) Los agravios de la recurrente atacan debidamente las consideraciones por las cuales el tribunal colegiado consideró improcedente el estudio de sus planteamientos de constitucionalidad.

33. Ahora bien, esta Primera Sala advierte que en la demanda de amparo se formuló un concepto de violación en el que se alegó la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito porque, al establecerse en dicho numeral las únicas excepciones que pueden ser opuestas en contra de los títulos de crédito, implica una limitante irrazonable y desproporcional porque impide que se puedan utilizar todos los medios jurídicos para demostrar sus defensas y por tanto, se le afecta su derecho a una defensa adecuada y a una tutela judicial efectiva.

34. Respecto a la segunda interrogante, esta Primera Sala observa que el tribunal colegiado calificó de inoperante el concepto de violación porque lo englobó en el conjunto de violaciones procesales por afectar la admisión a una de sus excepciones hechas valer en el juicio original, por lo cual consideró que el quejoso debió haber interpuesto el recurso de revocación en el momento procesal oportuno a modo de preparar su inconformidad y por hacerla valer en el juicio de amparo.

35. Por otro lado, en cuanto a la tercera cuestión, se considera que la recurrente sí esgrimió agravios en el recurso de revisión en los cuales se

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1948/2017

ataca la razón del Tribunal Colegiado para considerar inoperante lo argumentado por la quejosa. Esto es así porque el quejoso refiere que el órgano de amparo no debió estudiar su argumentación como una violación procesal, sino que ameritaba un estudio de constitucional independiente. Además de que no era necesario que interpusiera el recurso de revocación previsto en la legislación mercantil porque alegó la inconstitucionalidad del artículo aplicado, es decir, el 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ello conforme al artículo 171 de la Ley de Amparo.

36. En ese orden de ideas, se considera que el recurso de revisión interpuesto satisface los requisitos necesarios para su procedencia, pues en los agravios expresados por la recurrente se atacan frontalmente las consideraciones del tribunal colegiado por las que consideró inoperante el concepto de violación del quejoso. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 48/2014, de rubro y texto siguientes:

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009).** De la interpretación de dicha jurisprudencia sostenida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 6, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.", deriva que para determinar si procede el recurso de revisión en amparo directo es necesario analizar si la inoperancia declarada por el tribunal colegiado de circuito fue correcta, para lo cual el agravio expresado debe estar encaminado a desvirtuar tal situación. Por tanto, no basta que en la sentencia impugnada se haya declarado inoperante, insuficiente o inatendible determinado concepto de violación para que proceda el citado recurso, sino que es menester esgrimir argumentos tendentes a desvirtuar dicha declaratoria, pues en caso contrario dicho agravio es inoperante y, por ende, debe desecharse el recurso intentado<sup>12</sup>.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

37. En primer lugar, esta Primera Sala procede a estudiar el agravio esgrimido por el quejoso en el recurso de revisión.

---

<sup>12</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página 287, Décima Época, Registro 2006594.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1948/2017

38. De la argumentación contenida en el único agravio hecho valer por el quejoso recurrente en su recurso de revisión, se tiene que se inconforma de la actuación del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito porque al haber alegado en sus conceptos de violación la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme al artículo 171 de la Ley de Amparo, no le era exigible el requisito de preparar las violaciones procesales –interponer los recursos ordinarios procedentes conforme a la ley procesal aplicable– por tanto, no debió haber declarado la inoperancia de su concepto de violación, sino estudiarlo de fondo.
39. Dicha argumentación resulta fundada, pues en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo<sup>13</sup> se establece una excepción al requisito de interponer los recursos ordinarios previstos para las violaciones procesales cuando se alegue la inconstitucionalidad del artículo impugnado, tal como ocurrió en el caso. Por tanto, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo<sup>14</sup>, esta Primera Sala procede al estudio del concepto de violación resumido en el inciso b) del párrafo 18 de la presente resolución.
40. Del concepto de violación objeto de estudio del presente recurso de revisión, se advierte que el quejoso señaló que el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito era contrario a los derechos de una defensa adecuada y derecho a una tutela judicial efectiva, pues al limitar las excepciones que pueden ser interpuestas en contra de un título

---

<sup>13</sup> **Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

<sup>14</sup> **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

[...]

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1948/2017

de crédito, considera que se limitan sus posibilidades de defensa. Esta es la línea argumentativa que esta Primera Sala atenderá en la presente resolución para resolver sobre la inconstitucionalidad planteada.

41. En ese orden de ideas, se procederá a referirse a lo que implican los derechos a una defensa adecuada y tutela judicial efectiva a fin de verificar si estos son respetados por el artículo impugnado o no.
42. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal se plasma en la oportunidad del demandado de defenderse antes de que se actualice cualquier acto privativo, es decir, que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales este Alto Tribunal ha ubicado en cuatro: *a)* La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; *b)* La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; *c)* La oportunidad de alegar; y, *d)* El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Esto ha quedado plasmado en la jurisprudencia P./J. 47/95, de la siguiente manera:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.<sup>15</sup>

43. Entonces, para garantizar el derecho a una defensa adecuada es necesario que cualquier autoridad respete dichas formalidades, pues con ellas se acredita que los gobernados hayan podido acreditar su dicho en cualquier procedimiento. En ese sentido, el derecho a una defensa adecuada implica

---

<sup>15</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Página 133, Novena Época, Registro 200234.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1948/2017

la posibilidad de la parte demandada en un juicio –cualquiera que sea su naturaleza– pueda oponer las excepciones y defensas pertinentes, ofrecer el material probatorio pertinente para acreditarlas y alegar lo conducente.

44. Por lo que hace al derecho a la tutela judicial efectiva, esta Primera Sala lo ha definido como

el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independiente e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

45. Esta Sala también ha señalado que este derecho se viola cuando el poder público obstaculiza el acceso de los gobernados a los tribunales mediante requisitos irrazonables o desproporcionales; aunque no todos los requisitos para acudir a estas instancias tienen estas características, ya que éstos pueden tener como objetivo la protección de otros bienes constitucionalmente protegidos y por tanto, ser razonables y proporcionales.

46. Todo lo anterior ha quedado plasmado en la jurisprudencia 1ª./J. 42/2007, de rubro y texto siguientes:

**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1948/2017

derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos<sup>16</sup>.

47. Por otro lado, esta Sala también ha advertido distintas etapas en el derecho de acceso a la justicia, a saber: 1. Previa al juicio, a la cual le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción y parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento de ellas; 2. Judicial, se refiere al procedimiento en sí y le corresponden los derechos de debido proceso; y, 3. Posterior al juicio, la que se refiere a la eficacia de las resoluciones emitidas<sup>17</sup>.
48. Conforme a lo anterior, para determinar si la norma impugnada es o no contraria a los derechos de tutela judicial efectiva y defensa adecuada, se debe analizar –respectivamente– si ésta da a los gobernados la oportunidad de acudir ante autoridades jurisdiccionales en virtud una demanda instaurada en su contra, es decir, que no imponga alguna restricción que no persiga algún fin constitucionalmente válido; y, si tampoco les impide oponer las excepciones y defensas necesarias para la protección de sus derechos y el desahogo de pruebas necesario para lograr su objetivo.

---

<sup>16</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 124, Novena Época, Registro 172759.

<sup>17</sup> Véase, Tesis 1a. LXXIV/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Página 882, Décima Época, Registro 2003018, de rubro y texto "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1948/2017

49. El artículo 8o. de Títulos y Operaciones de Crédito es del tenor siguiente:

**Artículo 8o.** Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presume expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

50. Ahora, si atendemos al artículo 1391 del Código de Comercio<sup>18</sup> y a que de la narrativa de los antecedentes contenidos en el apartado primero de la resolución, la parte actora demandó al hoy recurrente con base en un pagaré y éste es un título de crédito, para resolver sobre la constitucionalidad del artículo impugnado es oportuno referirse a las características que esta Primera Sala ha advertido sobre los juicios ejecutivos mercantiles, pues es en este tipo de vía en la que el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito cobra aplicación:

- I. Es un juicio sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para construir, por sí mismo, plena probanza.
- II. No se dirige, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos en títulos de tal fuerza, que constituyen una presunción juris tantum de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea desde luego atendido.

---

<sup>18</sup> **Artículo 1391.** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1948/2017

III. Constituye un procedimiento extraordinario, que sólo puede usarse de él cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto en la ley aplicable, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia de un crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible.

**IV. Por la propia naturaleza, en cuanto pretenden la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito, no puede quedar abierta la posibilidad de que el demandado se defienda por cualquier medio, sino sólo con aquéllos que no desvirtúen esa naturaleza, razón por la cual el legislador señala limitativamente las excepciones que se pueden hacer valer en los juicios ejecutivos mercantiles, incluso condicionando la admisión de algunas a determinados requisitos.**

V. Para poder instruir un juicio ejecutivo mercantil, con base en un título de crédito, es necesario que la parte actora ejercite la acción cambiaria en contra de la parte reo, que puede ser directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, o de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

VI. En el caso de un título de crédito, el aceptante, el girador, los endosatarios y los avalistas, responden solidariamente por las prestaciones pactadas en el mismo, y el último tenedor puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en su caso la acción contra los otros y sin la obligación de seguir el orden que guarden sus firmas, mismo derecho que también tendrá todo obligado que haya pagado el documento en contra de los signatarios anteriores y del aceptante y de sus avalistas<sup>19</sup>.

51. Por otro lado, en el amparo directo en revisión 3685/2014<sup>20</sup>, esta Sala hizo algunas precisiones sobre las vías especiales en general. En lo que interesa, se señaló lo siguiente:

Por otro lado, el mismo derecho a la tutela judicial efectiva implica que una vez ejercitada la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un **proceso**, en el que se deben respetar ciertas formalidades, y que se desarrolla a través de varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una decisión sobre la pretensión, denominada sentencia.

A ese proceso se le conoce como **la vía**, la cual se puede concebir como el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional.

En ese sentido, es relevante aclarar que la forma o el camino a través del cual se desarrolla el proceso puede no ser único. La tutela judicial efectiva puede presentarse por medio de un único proceso previsto para que, a través de éste, conozcan los órganos jurisdiccionales de todas las pretensiones sin limitación alguna, o el legislador puede establecer diversas vías.

Así, el legislador reguló un procedimiento ordinario, en el cual se pueden desahogar pretensiones de cualquier naturaleza, y complementó dicha vía ordinaria con otras vías especiales, que se pueden estimar más eficientes o adecuadas para cierto tipo de pretensiones.

<sup>19</sup> Véase la Contradicción de Tesis 60/2003-PS, resuelta por unanimidad de cuatro votos en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.

<sup>20</sup> Resuelto en sesión de catorce de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1948/2017

Con base en lo anterior, el legislador implementó las vías judiciales privilegiadas, las cuales son entendidas como procesos con una tramitación especial frente al juicio ordinario, establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, *ad hoc* a dichas pretensiones quedando su uso limitado al objeto que marca la ley.

Las vías privilegiadas consisten regularmente en procedimientos más rápidos y simplificados, que el juicio ordinario. Ya sea porque en ciertos aspectos, estos juicios privilegiados, pueden estar ya condicionados por normas de carácter sustantivo que exigen normas procesales propias –como es el caso de la cancelación de títulos de crédito extraviados o robados–, o porque el legislador pretendía generar una mejor tutela judicial atendiendo a la naturaleza de ciertas pretensiones –las vías ejecutivas por ejemplo–.

52. De lo anterior se colige que el juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento especial regulado por el Código de Comercio, el cual tiene como premisa básica y requisito para su procedencia la existencia de un documento que traiga aparejada ejecución, es decir, la parte actora dentro éstos juicios debe poseer un documento de este tipo para que dicha vía resulte procedente. Esta condición se explica a partir de la celeridad que deben tener los mismos, pues los tipos de documentos en los que se basan gozan de la presunción *iuris tantum* de que el derecho que se pretende ejercer es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido de inmediato<sup>21</sup>, lo cual se confirma con el hecho de que el auto de admisión de demanda es de mandamiento en forma, es decir, ordena a la parte demandada el pago de lo adeudado, o a falta de pago que se embarguen los bienes suficientes para cubrir el monto de la deuda<sup>22</sup>.
53. En ese sentido, para que las excepciones y defensas de los demandados sean efectivas sólo pueden estar encaminadas a destruir la presunción de la que gozan los títulos ejecutivos, lo cual encuentra justificación en la rapidez que debe regir en dichos procedimientos y el respeto al derecho preconstituido de los actores.

---

<sup>21</sup> Véase el Amparo en Revisión 350/2013, resuelto por unanimidad en sesión de trece de agosto de dos mil catorce por esta Primera Sala.

<sup>22</sup> **Artículo 1392.** Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1948/2017

54. Entonces, aplicando todo lo anterior al artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esta Primera Sala concluye que dicha disposición es constitucional y por tanto, el concepto de violación del quejoso es infundado.
55. Esto es así porque del análisis de las excepciones que permiten el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se concluye que todas van encaminadas a desvirtuar la presunción que se tiene sobre el título ejecutivo en posesión del actor en un juicio ejecutivo, es decir, con ellas se garantizan los derechos a una defensa adecuada y de tutela judicial efectiva de los demandados en este tipo de procedimientos. Así se concluye porque, si bien no se les permite oponer cualquier excepción, tal limitación a los derechos en cuestión encuentra un fin constitucionalmente válido en el propio derecho de tutela judicial efectiva de los poseedores de un título ejecutivo.
56. Se considera lo anterior porque el legislador estableció la vía ejecutiva como un juicio especial en atención a las circunstancias con base en las cuales los gobernados se demandarían entre sí las prestaciones reclamadas, en específico, la existencia de un derecho pre constituido y materializado en un título ejecutivo, en el caso, un título de crédito denominado pagaré.
57. Para esta vía especial –con base en su libertad configurativa– el legislador ordinario estableció que para respetar el derecho de los actores (poseedores de un título ejecutivo) y para no dejar en estado de indefensión a los demandados en los juicios de esta naturaleza es que se estableció un número determinado de excepciones que combatieran directamente el documento base de las pretensiones de los actores.
58. Lo contrario hubiera sido permitir que los demandados pudieran oponer cualquier excepción –tal como ocurre en las vías ordinarias– pero esto hubiera perjudicado al poseedor de un título ejecutivo, quien a pesar de tener un derecho pre constituido se habría visto afectado en el sentido de no poder ejercer su acción en una vía idónea, pues se habría tenido que

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1948/2017

involucrar en un procedimiento ordinario que no correspondería a la naturaleza del derecho que reclama.

### IX. DECISIÓN

59. En atención a las consideraciones anteriores, al resultar infundado el segundo concepto de violación expresado por el quejoso recurrente y esta Primera Sala determinar que el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no transgrede los derechos a una defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no concede el amparo solicitado por el quejoso.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **\*\*\*\*\***, en contra de la autoridad y acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.